

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

NACIONALIDAD. RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

Antecedentes.—Nacionalidad cubana del marido premuerto de la actora, determinante del régimen ganancial del matrimonio en la fecha de éste. Aplicación extensiva del Código Civil y artículo IX tratado con USA de 10-12-1898 (1).

Doctrina.—La aplicación de la Ley Personal de la persona física es la correspondiente a su nacionalidad, la cual habilitará su capacidad y estado civil y los derechos y deberes de familia en la sucesión por causa de muerte. Tras la resolución de un expediente registral por Auto de 13 de julio de 1970, el causante tendría esa nacionalidad española, pero nunca antes y, por tanto, en la fecha de su matrimonio en 26-11-1943, que es la relevante a los fines de la vigencia del régimen ganancial aplicable a la sazón en Cuba, proyección no cuestionada en el litigio en los términos de los artículos 1.344 y 1.345 del Código Civil.

(1) Doña Estefanía formuló demanda en la cual solicitaba que se dictara sentencia por la que, ordenando la rectificación del asiento que obra en el Registro Civil, declarase la nulidad de adjudicación de herencia y respectivo inventario. La representación procesal de los demandados (don Luis Enrique, doña Asunción y doña Elena) se opuso. El Juzgado dictó sentencia con fecha 28 de marzo de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: «FALLO: Que estimando la demanda formulada por doña Estefanía, debo declarar y declaro que el causante don Luis Andrés, esposo de la actora y hermano de los demandados, era de nacionalidad cubana cuando contrajo matrimonio con la actora el 26 de noviembre de 1943, por lo que el mismo, a falta de capitulaciones matrimoniales, se contrajo bajo el régimen legal común de gananciales, según los artículos 1.315 y 1.325 del Código Civil cubano vigente en 1943, Ley personal del causante, y en consecuencia, procede anular el inventario y posterior adjudicación de herencia otorgado ante el Notario de Barcelona ... mediante escritura número 1686, de 20 de julio de 1988, efectuados conforme al régimen de separación de bienes; no se hace expresa condena en costas».

Doña Asunción interpuso recurso de apelación, la cual revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, desestimando en su integridad la demanda inicial.

Se interpuso recurso de casación por doña Estefanía. Sentencia que fue casada y anulada. Estimándose la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y dándose la razón a doña Estefanía.

COMENTARIO: NACIONALIDAD, VECINDAD CIVIL Y RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL

Constituye el objeto del presente litigio decidir si don Luis Andrés, esposo de la actora y causante de los demandados, fallecido en 1988, poseía o no la nacionalidad española a la fecha en que contrajo matrimonio con la actora en este procedimiento, doña Estefanía, el día 27 de noviembre de 1943, pues, otorgando el causante don Luis Andrés testamento válido el 11 de julio de 1983, por el que tras legar a su viuda, la actora, determinados bienes, instituía herederos universales a sus hermanos, los demandados, y tras otorgar entre las partes escritura de inventario, aceptación y adjudicación de la herencia, se partió de la base de que el causante era de nacionalidad española, pese a haber nacido en Santiago de Cuba y, atendido su domicilio, de vecindad civil catalana, se aplicó el régimen de separación de bienes, y en base a ello los herederos se adjudicaron, tras la entrega de legados, la nuda propiedad de todos los demás bienes inventariados.

Este criterio particional, que hubiera sido distinto si se hubiera partido de la consideración de que el señor Luis Andrés era de nacionalidad cubana cuando contrajo matrimonio, por lo que el régimen aplicable era el de gananciales, vigente a la sazón en Cuba.

Por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, en sentencia de 28-3-1996, estimó la demanda, habida cuenta la nacionalidad cubana de ese causante, mientras que la Sección Dieciséis de la Audiencia Provincial de dicha capital, en la suya de 27-4-1998, desestimó la misma, al declarar la nacionalidad española y la vecindad civil catalana del mismo, con vigencia del régimen de separación frente al de ganancialidad en su matrimonio.

Cuestiones a tener en cuenta:

- a) El marido de la actora nació en Santiago de Cuba (Cuba) el 1-3-1909, hijo de padres españoles cuando emigraron a Cuba en 1898.
 - I. Tras su nacimiento en Cuba, el citado fue inscrito en el Registro Civil Norte de Santiago de Cuba, el 24 de marzo de 1909, o sea, días después de su nacimiento en esa localidad, el repetido 1-3-1909.
 - II. Los padres del citado emigraron a Cuba en 1898 y, a resultados del artículo IX del Tratado de Paz con USA (2), de 10 de diciembre

(2) Transcripción del artículo IX: «Los súbditos españoles naturales de la península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él conservando, en uno u otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que les sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir...».

En nuestro caso, la fecha de fijación de la residencia de los padres del causante en Santiago de Cuba en 1898, y el nacimiento de sus hijos a partir de 1900, y la inscripción de los citados —entre ellos el causante— en el Registro Civil cubano, conlleva la aplicación de ese Tratado de Paz.

de 1898, perdieron su nacionalidad española al no solicitar, expresamente, su conservación.

III. Tras el fallecimiento del padre del causante —marido de la actora— en 1927 tuvo acceso al Registro Consular Español su acta de nacimiento de 1909. Si bien, no tuvo acceso al Registro Central hasta el 21 de julio de 1952, a los fines de tramitar la herencia de su fallecido padre.

b) Contrajo matrimonio con la actora en España, el día 25-11-1943, ostentando la vecindad de Cataluña en dicha fecha, sin perjuicio de expediente registral posterior resuelto por Auto de 13 de julio de 1970, rigiendo, pues, en ese matrimonio el régimen legal de gananciales, por aplicación del Código Civil vigente a la sazón.

I. Aunque, cuando contrajo matrimonio ostentaba la nacionalidad cubana, se apoya esa decisión en los artículos 1.315 y 1.325 del Código Civil, vigente entonces en Cuba, así como el 9, en la Comisión Rogatoria existente y en la certificación de inscripción de su matrimonio en que consta que era cubano, si bien, vecino de Barcelona, condición, pues, que prevalece al menos hasta la citada fecha de resolución del expediente registral en 13-7-1970 (3).

c) Falleció en 1988 y otorgó su testamento en 11-7-1983.

Como es sabido, al igual que la *nacionalidad* determina cuál es el ordenamiento aplicable a las personas, la vecindad civil es un criterio de determinación de la legislación civil (común o foral) aplicable a los ciudadanos españoles. La consideración de la vecindad civil es una consecuencia necesaria de la coexistencia de los diversos regímenes jurídico-civiles existentes en Es-

(3) Que, destaca, en especial, el expediente del Registro Civil tramitado en España y resuelto por citado Auto de 13 de julio de 1970, que no tenía carácter constitutivo de la nacionalidad española, sino, literalmente, por el que se declaraba que el causante «tenía la nacionalidad española por ser hijo de padres españoles, pues era español de nacimiento y, con tal condición, contrajo matrimonio con la actora», y que si bien ello vale como «presunción» —art. 96 LRC y 335 (valor de simple presunción es el que se atribuye a este expediente registral) a 340 de su Reglamento— esa presunción prevalece porque se ha acreditado:

— Que el citado expediente se notificó a la hoy actora, que no se opuso sino al contrario —f. 266 vto.— prestó su conformidad.

— Que existen otros hechos acreditativos de esa condición española: Vino a España con sus padres a los once años, y en Barcelona residió el resto de su vida, adquiriendo una finca en 25-2-1960, expresando su vecindad civil catalana en 27-11-1973, compró un inmueble en donde consta que su matrimonio con la actora funcionaba bajo el régimen de separación, lo que también se menciona en 9 de agosto de 1982, y que en el testamento otorgado en 11 de julio de 1983 figura que el otorgante ostentaba nacionalidad española pese a haber nacido en Cuba y goza de la vecindad catalana. Finalmente, en el F.J. 3.º se agrega que ha de descartarse el error que alega la actora al intervenir en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, pues la misma aceptó los legados a su favor, que no cabe desconocer la prevalencia de la voluntad del testador y que, por último —F.J. 4.º— no existe perjuicio en la adjudicación de bienes efectuada para la demandante, por lo que, es obvio, que ha de aceptarse el recurso de apelación y declarar la nacionalidad española del causante y su vecindad y, por ello, el juego de la separación de bienes con que se ha aplicado las operaciones hereditarias.

paña: por un lado, los comúnmente denominados Derecho Civil común, y, por otro lado, los derechos forales (4).

Deben tenerse en cuenta los artículos 11.1 CE (5) y artículos 6.2.º (6) y 9.1.º del Código Civil (7).

El difunto esposo de la actora, y causante de la herencia discutida, tenía *nacionalidad cubana* al momento de la celebración de su matrimonio en 26-11-43, si bien, ostentaba la *vecindad catalana*, y para ello basta con reiterar los hechos que se han constatado por la primera sentencia del Juzgado.

La estancia de los padres del citado en Cuba a raíz del año 1898 y tras la vigencia del citado Tratado de Paz con USA de 10-12-1898, al no acogerse a la posibilidad de conservar su nacionalidad española de origen, determinó la pérdida automática por su renuncia de la misma y la adquisición por acto voluntario no expreso de la cubana; el nacimiento posterior del causante en 1-3-1909, su inscripción en el Registro Consular de Cuba en 24-3-1909, y tras su regreso a España se mantuvo esa cualidad de cubana en la fecha relevante para el litigio, que es cuando se celebra su matrimonio en 26-11-1943.

La aplicación de la Ley Personal del causante es la correspondiente a su nacionalidad, la cual habilitará su capacidad y estado civil y los derechos y deberes de familia en la sucesión por causa de muerte; y hasta rigen tanto

(4) Regulación normativa, la de la vecindad civil, reservada a la legislación estatal.

Vid. la STC Pleno, sentencia 156/1993, de 6 de mayo de 1993, recurso 2401/1990. Ponente: Gimeno Sendra, Vicente. Número de sentencia: 156/1993. Número de recurso: 2401/1990 (La Ley Juris.: 2217-TC/1993). Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la nación frente a determinados preceptos de la Compilación de Derecho Legislativo del Gobierno balear. Inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo primero, por ser competencia estatal la regulación del criterio determinante para la aplicación del Derecho Foral.

En el Fundamento Jurídico 3.º estableció que: «Hemos de partir de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las “normas para resolver los conflictos de leyes” (art. 149.1.8 y STC 72/1983, Fundamento Jurídico 5.), atribución competencial esta cuyos contornos o límites no es preciso definir ahora de manera acabada, porque no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. La norma fundamental —siguiendo en esto el precedente del art. 15.1 de la Constitución republicana— optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho Civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el artículo 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida “en todo caso” a la legislación del Estado».

(5) Artículo 11.1 CE: «La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley».

(6) Artículo 6.2.º del Código Civil: «2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

(7) Artículo 9.1.º del Código Civil: «La Ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte».

el apartado 2.º del artículo 9 del Código Civil en cuanto al régimen de la Ley nacional (8) y, sobre todo, el apartado 3.º, respecto a su proyección de esa Ley a sus relaciones patrimoniales en el matrimonio (9).

No es posible, como entiende la Sala, asignar a la resolución de un expediente registral de fecha, Auto de 13 de julio de 1970, que ese causante tenía la nacionalidad española y no con carácter constitutivo, cuyos efectos fueran *ex nunc*, ya que esa cualidad la poseía ya por ser hijo de padres españoles, lo que, desde luego, desborda la referida normativa antes analizada, pues, *ope legis*, nació de padres que no eran ya españoles, siendo, además, inconsistente que esa atribución registral, al tener que apoyarse en su normativa específica —art. 95 de su Ley, a la sazón, y 335 y sigs. de su Reglamento— fuera significativa al subrayarse que esa declaración de nacionalidad opera como una presunción y, por lo tanto, sometida a su desvirtuación probatoria —así lo admite la propia Sala *a quo* en su F.J. 2.º— que, curiosamente, trastoca la aniquilación de su verdad formal al tener en cuenta hechos o sucesos que, en puridad, son irrelevantes, porque, por su entidad, nunca pueden alterar una atribución originaria de nacionalidad, pues —bien evidente es que hablar de adquisiciones inmobiliarias o signos de un voluntarismo del interesado— en nada empecen a aquella nacionalidad cubana del afectado y, cuando menos, cabría admitir que sería, tras ese Auto de 13 de julio de 1970, cuando tendría esa nacionalidad española, pero nunca antes y, por tanto, en la fecha de su matrimonio en 26-11-1943, que es la relevante a los fines de la vigencia del régimen ganancial aplicable a la sazón en Cuba, proyección no cuestionada en el litigio en los términos de los artículos 1.344 y 1.345 del Código Civil.

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Derecho de familia

DERECHO DE USO DE VIVIENDA FAMILIAR. LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD ECONÓMICO-MATRIMONIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares.

Antecedentes.—Tras la disolución de la sociedad de gananciales por sentencia de separación, se procedió a la formación de lotes y adjudicación de cada uno a los esposos, quedando a la mujer adjudicado una parte proporcio-

(8) Artículo 9.2º del Código Civil: «Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio».

(9) Artículo 9.3º del Código Civil: «Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes, bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento».